



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201800264 00
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta
Indagado: **Jairo Martínez López**
Cargo: Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su calidad de **Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el informe presentado por la doctora Gloria Mariño Quiñónez, en su calidad de Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta, mediante el cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, en el trámite del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 95825, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) En varias oportunidades me he notificado de resoluciones proferidas por la Fiscalía 34 Seccional de esta ciudad, mediante las cuales decreta la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y en algunas actuaciones con inactividad que superan los tres y cuatro años.

Para efectos ilustrativos hago una relación de algunas de esas decisiones, respecto de las cuales solicito se oficie a la Fiscalía 34 Seccional para que remita listado de las actuaciones dentro de las cuales se ha proferido la decisión de prescripción en el último año.

Radicados: 95825 (...) y otros.

Es de anotar que el fiscal a cargo de la Fiscalía 34 Seccional ha relatado en su resoluciones las circunstancias que han llevado a adoptar las decisiones advertidas, pero como lo señalé al inicio de este documento, no es el Ministerio Público el facultado para determinar si hay circunstancias que justifiquen la inactividad observada como quiera que igualmente debe tenerse en cuenta cual fue el rendimiento del despacho durante el tiempo de la posible mora en resolver los asuntos a su cargo. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 1).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta. (f. 5-7).

3º. Mediante oficio No. F – 34S 038 allegado a la Secretaría de la Sala el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Asistente de Fiscal I de la Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta allegó con destino a las presentes diligencias copia íntegra del proceso penal radicado bajo el número 95825, adelantado por José Luis Rosado Mercado contra Ovidio Galán Prada y Carlos Castellón Meléndez, por los punibles de falsa denuncia y estafa. (f. 95 y anexos 1 y 2).

4º. El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el doctor Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, allegó escrito de versión libre, en el cual explicó cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado bajo el número 95825 adelantado por José Luis Rosado Mercado contra Ovidio Galán Prada y Carlos Castellón Meléndez, por los punibles de falsa denuncia y estafa. (f. 24-44).

5º. El Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0200, allegado a la Secretaría de la Sala el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitió certificación de tiempo de servicios en la cual se verificó que el servidor Jairo Martínez López funge como Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, desde el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta la fecha del referido oficio. (f. 96-104).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2º. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

En el proceso cuyo mérito se analiza, merced del informe presentado por la Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta, mediante el cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, en el trámite del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 95825, adelantado por José Luis Rosado Mercado contra Ovidio Galán Prada y Carlos Castellón Meléndez, por los punibles de falsa denuncia y estafa, al haber ordenado la preclusión del mismo por prescripción de la acción penal.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por el Fiscal investigado en la cual manifestó lo siguiente:

“(...) 1.-Correspondió a la Fiscalía 34 Seccional, el conocimiento de la investigación radicada bajo el No: 95.825; la misma tiene su génesis en denuncia presentado el día 14 de agosto del año 2.012, por el señor JOSE LUIS ROSADO MERCADO contra el señor OVIDIO GALAN PRADA, por el punible de FALSA DENUNCIA, por el hecho de que este denunciara falsamente el hurto de su vehículo de Placas UGD-402, mediante denuncia No: 1307 del 3 de diciembre del 2.006, para posteriormente solicitar la cancelación de la matrícula y placa del vehículo, y dar en venta el cupo del rodante, por ser automóvil tipo taxi, para lo cual autorizo al señor CARLOS CASTELLEN MELENDEZ, con poder de fecha 16 de diciembre del año 2.009, al tiempo que este último había demandado ejecutivamente al señor OVIDIO, ante el Juzgado Primero Civil Municipal, Rad: 2.008-0782.

2.-El citado vehículo fue adquirido por compra que hiciera el señor JOSE LUIS ROSADO MERCADO, al señor FREDY FRANCO TRILLO, el día 3 de febrero del 2.000, por la suma de seis millones ocho cientos mil pesos m/c, (\$ 6'800.000,00), informándole este a la empresa a la cual se encontraba afiliado el carro TRANSPORTES TAYRONA LTDA, el día 14 de junio de 2.007, que este se encontraba varado, por fallas en el motor y latonería, quedando evidenciada la falsedad del hurto, por cuanto este, se encontraba en posesión del denunciante desde el año 2.000.

3.-La denuncia del rad. 95.825, que nos ocupa en esta oportunidad, fue presentada el día 14 de agosto del 2.012, según lo consignado en el sello del ultimo folio de esta, asignada por la Fiscalía, en septiembre del 3 del 2.012, según consta en la caratula del expediente y correspondiéndole la misma inicialmente a la Fiscalía 14 Local de esta ciudad, despacho que extrañamente mediante proveído del 28 de agosto del mismo año (antes de su asignación), decide remitir por competencia

la denuncia por FALSA DENUNCIA, a la Unidad Seccional de Fiscalías, correspondiéndole la misma a la Fiscalía 34 Seccional, por lo cual mediante resolución del 11 de septiembre del citado año, se decidió abrir instrucción penal por los posibles punibles de FALSA DENUNCIA, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, ordenándose las pruebas del caso.

4.-El día 5 de abril del 2.013, se recibe oficio del CTI de la Fiscalía, allegando oficio del señor TEODORO CRUZ GUZMAN Coordinador Área de Gestión Documental, dando cuenta de que según constancia del libro radicator la denuncia 1307 fue archivada por la Fiscalía 2.

5.-Mediante proveído del 18 de abril del 2.013 la Fiscalía 34 Seccional, da nuevo impulso procesal, ordenando la ampliación de la denuncia, que es recibida por el despacho el día 3 de mayo del mismo año.

6.-Así las cosas, se evidencia claramente que los hechos investigados bajo el radicado No: 95.825, relacionados con la precitada FALSA DENUNCIA, fueron denunciados tardíamente, pues siendo la falsa denuncia de fecha 3 de diciembre del 2.006 y denunciado penalmente este hecho el día 14 de agosto del 2.012 con la denuncia del señor CARLOS CASTELLON MELENDEZ, atendiendo la pena máxima de dos (2) años de prisión, establecida para este tipo penal en el art.435 del C.P., y conforme a los arts. 82, 83, 84 y 86 ibídem, la acción penal para esta conducta punible prescribe en cinco (5) años, es decir que a la fecha de presentación del denunciado que nos ocupa ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal; hecho y circunstancia que fue evidenciado por el suscrito al hacer nuevo estudio del caso, al pasar este nuevamente al despacho, el día 17 de abril del 2.018, sumado a la posible ESTAFA, pero haciendo claridad previa, que no se había establecido probatoriamente que el precitado rodante reportado como hurtado por el señor OVIDIO GALAN PRADA, fuera este quien lo diera en venta al señor FREDY FRANCO TRILLOS, quien lo Vendió al denunciante JOSE LUIS ROSADO MERCADO.

7.-Así mismo es evidente que con el mencionado pronunciamiento de la Fiscala 34 Seccional del día 17 de abril del 2.018, no se estaba archivando la investigación por todos los hechos denunciados, pues establecidos que parte de estos, los más graves e inferidos como acción finalista, habían ocurrido en el año 2.009, para estafar y despojar del cupo del taxi de Placas UGD-402, al señor JOSE LUIS ROSADO MERCADO, se decidió en la misma providencia por factor de competencia funcional de la Fiscalía General de la Nación, estos fueran investigados bajo la cuerda procesal de la Ley 906 del 2.004, por los Fiscales Seccionales de conocimiento de esta ley procesal y en tal sentido se ordenó y compulsaron las copias del caso.

8.-La decisión cuestionada por la Procuradora, doctora GLORIA MERIÑO QUIÑONES, fue notificada a la misma el día 26 de abril del 2.018, sin que esta presentara recurso alguno al respecto, compartiendo el criterio jurídico del suscrito. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 24-44).

Adicionalmente, esta Sala analizó en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, especialmente las copias del proceso penal radicado bajo el número 95825, pudiéndose destacar las siguientes actuaciones:

El catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), el señor José Luis Rosado Mercado presentó denuncia en contra de Ovidio Galán Prada, por el delito de falsa denuncia y estafa, por los hechos ocurridos el tres (3) de diciembre de dos mil seis (2006), en los cuales el señor Galán Prada presentó denuncia por el presunto robo del vehículo de servicio público - taxi de placas UGD-402, lo que conllevó a la cancelación de la matrícula y la venta del cupo del vehículo, denuncia que al parecer se basó en hechos no ciertos, por cuanto el vehículo había sido adquirido por el denunciante el tres (3) de febrero del año dos mil (2000). (f. 1-22 anexo 1).

Luego, el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), el Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, Jairo Martínez López, realizó diligencia de ampliación de la denuncia del señor José Luis Rosado Mercado. (f. 41-43 anexo 1).

Así mismo, se tiene que el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, profirió resolución de preclusión del mencionado proceso penal en favor de los señores Ovidio Galán Prada y Carlos Castellón Meléndez, decisión que tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...) Acaecidos el día 3 de diciembre del año 2.006, cuando el sindicado, señor OVIDIO GALAN PRADA, presentara denuncia penal por hurto del vehículo tipo taxi, de Placas UGD-402, ocurrido el día 1° del mismo mes y año, rodante que había sido adquirido por el denunciante, señor JOSE LUIS ROSADO MERCADO, desde el 3 de febrero del año 2.000, por compra que le hiciera al señor FREDY FRANCO TRILLOS, para posteriormente en el año 2.009, autorizar al señor CARLOS CASTELLON MELENDEZ, para lograr la cancelación del vehículo y dar en venta su cupo.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA

De conformidad con el art. 39 del C.P.P., en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que

está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal declarará precluida la investigación penal.

Es de aclarar que el presente caso, se denuncia al señor OVIDIO GALAN PRADA, por haber denunciado el hurto de su vehículo, el 3 de diciembre del 2.006, cuando este para esa fecha según el denunciante señor JOSE LUIS ROSADO MERCADO, lo había comprado al señor FREDY FRANCO TRILLOS, desde el 3 de febrero del año 2.000; no habiéndose establecido probatoriamente si el vehículo en verdad le fue hurtado a quien figura registrado como su propietario y fuera este quien lo vendiera inicialmente al señor FRANCO TRILLOS.

Seria del caso, continuar la presente investigación y pronunciarse de fondo el despacho, es decir si existió o no el precitado hurto del rodante en mención o la falsa denuncia al respecto y la posible estafa de que fuera víctima el denunciante, al comprar un rodante ajeno; pero por el pasar del tiempo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y por ende la extinción de la misma, conforme a los arts.82, 83, 84 y 86 del C.P., Ley 599 del 2.000, sin la reforma de la ley 890 del 2.004, Ley 1142 del 2.007, Ley 1453 del 2.011 y Ley 1819 de 2.016, por principio de tipicidad y legalidad de ley previa existente al acto que se imputan, pues desde la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, año 2.006, a la presente fecha, pasaron más de once (11) años y para el presente caso, las acciones penales prescriben en cinco (5) y ocho (8) años, respectivamente, atendiendo los injustos penales por los cuales se le pueden hacer cargos a los investigados, son los contemplados en los arts. 435 y 246 del C.P., cuya denominación genérica es la de FALSA DENUNCIA y ESTAFA, que tiene una pena de prisión máxima de ocho (8) años.

Por lo expuesto, es claro para esta Agencia Fiscal, que en los hechos investigados, opero el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, tal como quedó expuesto; motivos por los cuales en tal sentido se pronunciara esta Agencia Fiscal, profiriendo resolución de preclusión, en favor de los investigados.

Atendiendo igualmente, que existe un posible FRAUDE PROCESAL, que se cometió en el año 2.009, cuando el señor OVIDIO GALAN PADRA otorgo poder al señor CARLOS CASTELLON MELENDEZ, para lograr ante las autoridades de tránsito, la cancelación de la matrícula del vehículo de placas UGD-402, para posteriormente dar en venta su cupo, de un vehículo que no tenía en su poder y había sido comprado por el denunciante, debe adelantarse esta investigación bajo la Ley procesal nueva Ley 906 del 2.004, que entrara en vigencia en nuestra ciudad desde el 1° de enero del 2.008, se compulsaran copias de todo lo actuado, ante la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que se le asigne a un homólogo de conocimiento de la precitada ley procesal. (...)" (Negrilla y subraya de la Sala) (Sic a todo el texto transcrito) (f. 44-46 anexo 1).

Con fundamento en lo anterior, en primer lugar debe resaltarse, que si bien el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Fiscal indagado profirió resolución de preclusión dentro del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 95825, en favor de los señores Ovidio Galán Prada y Carlos Castellón Meléndez, por los punibles de falsa denuncia y estafa, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal; también lo es que la extinción de la misma se materializó para los referidos punibles en los años 2011 y 2014, respectivamente.

Efectivamente, al analizar los presupuestos con fundamento en los cuales el Fiscal indagado profirió la resolución de preclusión, y teniendo en cuenta que los hechos denunciados dentro del asunto penal de marras tuvieron ocurrencia el tres (3) de diciembre de dos mil seis (2006), es evidente que tratándose del delito de falsa denuncia, el fenómeno prescriptivo de la acción penal operó el tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), mientras que en tratándose del punible de estafa la extinción operó el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Consecuentemente, emerge con claridad que para el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), data en la que el señor José Luis Rosado Mercado presentó la denuncia, la acción penal para el delito de falsa denuncia ya estaba prescrita, mientras que frente al punible de estafa, restaban aproximadamente quince meses para que operara la extinción de la acción penal.

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la Indagación Preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen realizado al material probatorio arrimado al informativo, surge como conclusión que, si la prescripción de la acción penal acaeció en el caso del delito de falsa denuncia el tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), mientras que para el punible de estafa se configuró el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera endilgársele al fiscal inculpado por el acaecimiento de dicho fenómeno, se encuentra caducada.

Ciertamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”
(Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche al Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para el caso de la referida prescripción de la acción penal por el delito de falsa denuncia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en tanto que para la atinente a la extinción de la acción por el punible de estafa se concretó el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), momentos en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de las presuntas faltas, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

***“Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

***“Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800264 00**, adelantado en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su calidad de **Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

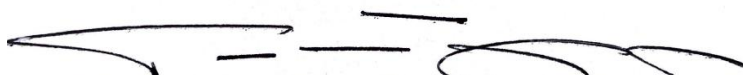
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada